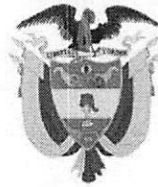


República de Colombia
Rama Judicial
del poder PÚBLICO



Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL

Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2019 00038 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARYORY SANCHEZ MARIN
INTERLOCUTORIO	263
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, TRES (3) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora MARYORY SANCHEZ MARIN, identificada con cedula número 1044100360.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por la siguiente suma:

2.1. PAGARÉ No. 014746100003862

2.1.1. Por concepto de capital: La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.868.019)

2.1.2. Por concepto de intereses corrientes: Por la suma de la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$407.683), causados entre el 26 de noviembre del año 2017 hasta el 26 de mayo de 2018, a una tasa efectiva anual equivalente a la DTF más 7 puntos.

2.1.3 Por otros conceptos la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$20.730).

2.1.4. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.868.019), desde el 27 de mayo del año 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.1.5. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. El 26 de mayo de 2016, la señora MARYORY SÁNCHEZ MARÍN suscribió el pagaré No **014746100003862**, en donde se comprometió a pagar la suma cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil diecinueve pesos (\$5.868.019) como capital; más el pago de los intereses corrientes, por valor de cuatrocientos siete mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$407.683), causados desde el 26 de noviembre del año 2017 hasta el 26 de mayo de 2018, a una tasa efectiva anual equivalente al DTF más 7 puntos; y por otros conceptos, la suma de veinte mil setecientos treinta pesos (\$20.730). igualmente los intereses causados desde el 27 de mayo del año 2018, hasta el pago efectivo de toda la obligación.

3.1. El pagaré No. 14746100003862, fue endosado en propiedad al FONDO para el FINANCIAMIENTO del SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO), entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el mismo título.

3.2. La obligación han sido incumplida por parte de la deudora, la misma se hace total y actualmente exigible.

3.3. EL título valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 4 de Junio del año dos mil diecinueve (2019). A la demandada, señora MARYORY SANCHEZ MARIN, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada; el día 25 de noviembre del año 2019. Es reportada como negativa por la Empresa INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS. NIT 900.164.363-7.

Mediante escrito del día 19 de Diciembre de 2019, solicita la parte actora, el emplazamiento de la demandada, MARYORY SANCHEZ MARIN, por desconocerse su dirección actual.

Por auto del 19 de Diciembre del año 2019, se ordena su emplazamiento y la publicación a través de un periódico de circulación Nacional, como también la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalizado el término del emplazamiento, la no comparecencia persona alguna al proceso. Este despacho nombra al Doctor JUAN PABLO MORALES MURILLO, como Curador Ad Litem y para que represente los intereses de la señora MARYORY SANCHEZ MARIN, el 16 de marzo del año 2021.

El Doctor MORALES MURILLO, toma posesión del cargo, a la vez que se le corre traslado de la demanda, el 26 de Julio de 2021. Termino que venció el día 9 de Agosto de 2021, sin que se propusiera excepción alguna.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARYORY SANCHEZ MARIN** y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de la obligación contenida en el pagaré antes referenciado.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial y la demandada se encuentra representada a través de Curador Ad Litem, quien da respuesta a la demanda, pero no propone excepción alguna. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligación que consta en el pagaré reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjunto con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor presta mérito ejecutivo al tener del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagada totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, **el Pagaré 014746100003862** y Por concepto de Capital: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.868.019).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en los documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARYORY SANCHEZ MARIN**, identificada con cédula número 1.044100360, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. PAGARÉ No. 014746100003862

- a) Por concepto de capital: La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.868.019)
- b) Por concepto de intereses corrientes: Por la suma de la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$407.683), causados entre el 26 de noviembre del año 2017 hasta el 26 de mayo de 2018.
- c) **Por** otros conceptos la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$20.730)
- d) Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.868.019), desde el 27 de mayo del año 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso, para no sobrepasar las tasas legales permitidas y caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Se Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ